



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

Salta, 07 de abril 2026

AUTOS:

Esta carpeta judicial n°14699/2025/4 caratulada
“Ríos, Claudia Elizabeth s/audiencia de control de acusación”;
y

VISTO:

1) Que el 30/03/26 se llevó a cabo la audiencia de control de la acusación (art. 279 del Código Procesal Penal Federal, en adelante CPPF), solicitada por el fiscal federal de Orán en contra de **Claudia Elizabeth Ríos**, argentina, DNI N° 40.147.547, de 29 años de edad, nacida el 10/12/96, soltera, estudios primarios incompletos, hija de Silvia Juárez y Paulino Ríos, con domicilio en calle Corrientes y José Ingenieros s/n del B° Juan Taranto de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta, como autora del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737) en su pieza original (art. 274 del CPPF).

2) Que el acusador describió que las actuaciones se iniciaron el 21/11/25 a las 17:45 hs aproximadamente, cuando personal de la Sección “28 de Julio”, dependiente del Escuadrón N°20 “Orán” de Gendarmería Nacional, que realizaba un control público de prevención en el puesto fijo ubicado sobre la ruta nacional N°50, altura del kilómetro 46, detuvo la marcha de un taxi marca Chevrolet Prisma, dominio AC989JG, que era conducido por José Luis Arjona y llevaba cuatro pasajeros identificados como Dora Ordoñez, Camila Velázquez, Daniel Velázquez y Claudia Elizabeth Ríos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

Al realizar una inspección de las personas que viajaban, se advirtió que Ríos tenía una protuberancia extraña en la zona del pecho, debajo de su vestimenta y del corpiño; por lo que se procedió a su requisita, secuestrándose un paquete rectangular que contenía un total de 1 kilo de cocaína pasta base, con una concentración promedio del 18,78% y con capacidad para la extracción de 1.878 dosis umbrales.

2.1) El fiscal, en su escrito de acusación, calificó el hecho como constitutivo del delito de transporte de estupefacientes (art. 5 inc. “c” de la ley 23.737), y le fue atribuido en calidad de autora.

Sin embargo, explicó, luego de analizar detenidamente las circunstancias del caso consideró que debe modificarse la calificación atribuida por la prevista en el art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737, tenencia simple de estupefacientes.

Adujo que existe una dificultad para acreditar el dolo de tráfico requerido por la figura de transporte de estupefacientes, puesto que si bien fue detenida mientras circulaba con la droga, lo cierto es que no existe una investigación previa que indique que estuviera destinada a su comercialización. Además, no se trataba de clorhidrato de cocaína, sino de pasta base con una concentración por debajo de la media, un 18,78%; porcentaje que reduce la lesividad. De modo que al no comprobarse la ultra intencionalidad que exige el tráfico de estupefacientes, debe descartarse esa figura.

A su vez, señaló que aun cuando Ríos refirió presentar problemas de consumo, lo cierto es que del kilo de cocaína pasta base secuestrada, pueden obtenerse 1.878 dosis





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

umbrales; lo que lleva a descartar la figura de tenencia de estupefacientes para consumo.

2.2) Seguidamente, puso en conocimiento que, con anuencia de la defensora y a los fines de dar por concluida la causa, se arribó a un acuerdo abreviado pleno en los términos del art. 323, siguientes y concordantes del CPPF, en virtud del cual Claudia Elizabeth Ríos aceptó la existencia del hecho imputado, su participación en él (como autora), la calificación legal otorgada y la pena propuesta (2 años de prisión en suspenso, multa de 22 unidades fijas y costas del proceso), solicitando se dicte sentencia condenatoria en su contra en esos términos.

Precisó que para meritar la pena valoraron la naturaleza de los acontecimientos descriptos, su modalidad de comisión, la cantidad y calidad de estupefaciente secuestrado, la extensión del daño ocasionado, su comportamiento procesal, su nivel de instrucción y la carencia de antecedentes penales; así como sus condiciones socio ambientales y económicas (arts. 40 y 41 del CP).

Respecto a la situación personal de Ríos, remarcó que tiene una historia de vida compleja, marcada por la vulnerabilidad económica y social, pues solamente cursó hasta 6° grado del nivel primario, tiene 2 hijos a su exclusivo cargo (de 13 y 9 años de edad), reside en un domicilio con 14 personas más en la localidad de Orán y presenta un consumo problemático de estupefacientes desde hace aproximadamente 7 años.

Además, conforme el art. 27 *bis* del CP, requirió que se exija como pautas de conducta a Ríos, las siguientes: **a)** fijar residencia; **b)** realizar tratamiento en un centro de rehabilitación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

por el consumo de drogas cercano a su domicilio (específicamente “Tinku”); **c)** acreditar la inscripción y cursado de estudios primarios y secundarios en un establecimiento educativo para adultos; **d)** privarse de consumir estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas; y, **e)** abstenerse de relacionarse con personas y concurrir a lugares vinculados con actividades en infracción a la ley 23.737.

A su vez, solicitó que se autorice la destrucción de las muestras testigos del estupefaciente incautado (art. 30 de la ley 23.737) y la devolución del celular secuestrado.

Finalmente, pidió que, de homologarse el acuerdo, se disponga su inmediata libertad.

3) A su turno, la defensora oficial de Claudia Elizabeth Ríos informó que expuso a su asistida la posibilidad de dar por finalizado el proceso mediante la realización de un juicio abreviado, así como sus alcances, y que la acusada manifestó su libre voluntad de aceptar lo convenido, expresando su consentimiento con todo lo pactado.

Explicó que el cambio de calificación se debió a la forma rústica en la que trasladaba la droga, su baja concentración, la escasa cantidad de dosis umbrales que pueden obtenerse y la falta de información relevante obtenida de la pericia de su celular.

Aclaró que su pupila tiene problemas de consumo de estupefacientes desde el fallecimiento de su última pareja, por lo que actualmente recibe tratamiento paliativo (mediante ansiolíticos) en el complejo penitenciario; por lo que se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

compromete a gestionar el turno en el centro de rehabilitación “Tinku”, efectuar su seguimiento y evaluar la necesidad de acompañamiento psicológico.

Sumado a ello, a sus 16 años nació su primer hijo, del cual el padre nunca se hizo cargo, mientras que el progenitor de su segundo hijo murió por ahorcamiento y consumo de estupefacientes.

Puntualizó que no logró finalizar la escuela primaria por cuestiones económicas (comenzó a trabajar en el campo desde los 15 años) y de lecto comprensión.

4) Que llegados a este estadio y en los términos del art. 324, tercer párrafo del CPPF, consulté a la encartada sobre su conocimiento acerca del contenido e implicancias del convenio acordado por su defensa y el Ministerio Público Fiscal; haciéndole saber que tenía derecho a exigir un juicio oral y que su conformidad sellaba la suerte de la discusión, que no podrá volverse a plantear en el futuro, ni desconocerse su contenido o alegar arrepentimiento. A todo ello, respondió afirmativamente.

CONSIDERANDO:

1) Que atento a lo manifestado por el fiscal respecto a que resulta complejo acreditar la ultra intencionalidad del transporte de estupefacientes y a que tampoco las circunstancias del caso (cantidad de dosis umbrales que se pueden obtener de la droga secuestrada) permiten descartar la exclusiva finalidad de uso personal, corresponde admitir la modificación de la calificación atribuida en la pieza acusatoria del art. 274 del CPPF por la figura





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

residual del art. 14, primer párrafo, de la ley 23.737. Ello, por resultar acorde al cúmulo de evidencias colectadas y circunstancias del caso.

Sobre el punto, la Cámara Federal de Casación Penal, integrada de manera unipersonal por el Dr. Borinsky, en “Calderón Vargas, Sabrina Solange” del 15/12/25, modificó la calificación de tenencia con fines de comercialización a tenencia simple, para lo cual sostuvo que “en el caso, la valoración conjunta de todos los elementos probatorios analizados no ha permitido acreditar, en las particulares circunstancias del caso y con el grado de certeza apodíctica que requiere todo pronunciamiento condenatorio, la ultrafinalidad de comercio requerida por el tipo penal” (Carpeta Judicial FMZ N°3829/2025/5).

Señalé que el estupefaciente secuestrado no supera el 20% de concentración y se trata de pasta base; por lo que más allá de que se puedan obtener numerosas dosis umbrales, no alcanza la potencialidad aflictiva que suelen tener los transportes de clorhidrato de cocaína, cuya concentración promedio es superior al 70% y que, como señalara el fiscal, ello redundaría en una menor lesividad de la conducta.

A su vez, puse de resalto que la acusada carece de antecedentes penales, que la forma en la que llevaba oculta la droga en su cuerpo no fue sofisticada, sino más bien rústica (calificativo empleado incluso por su defensa), y que del peritaje efectuado al celular no surgieron datos que den cuenta de una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

habitualidad en la realización de este tipo de conductas ilícitas; lo que demuestra que sería el último eslabón de la cadena de narcotráfico.

Ponderé también las circunstancias personales de Ríos, quien es madre de dos niños que se encuentran a su exclusivo cargo y necesitan que se comprometa con su tratamiento a fin de cumplir con sus deberes de contención, asistencia y cuidado de sus hijos. Además, el progenitor del primero (13 años) nunca lo reconoció, mientras que el padre del más pequeño (9 años) se suicidó como consecuencia de consumo problemático de estupefacientes.

Entonces, habida cuenta de la singularidad y especialidad del caso, del principio de mínima trascendencia de la pena y de los intereses de los menores, estimé adecuada la calificación de tenencia simple de estupefacientes.

Desde esa óptica, es útil memorar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CorteIDH- ha expresado que “toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre” (CorteIDH, “Furlan vs. Argentina”, sentencia del 31 de agosto de 2012, párrafo 134).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

2) Que toda vez que la propuesta de acuerdo abreviado fue presentada en la etapa procesal oportuna y con los recaudos pertinentes (arts. 323 a 325 del CPPF), declaré su admisibilidad.

Ello porque, más allá de los parámetros generales en que se asienta el modelo compositivo del art. 22 del CPPF, que aquí se verifican, entendí configurada -reitero- una situación de singular excepcionalidad. Y han quedado expuestos resumidamente, en el punto anterior, los aspectos centrales que me animaron a concluir en tal sentido.

3) Que en cuanto al mérito incriminatorio, los acontecimientos descriptos reúnen las condiciones de tipicidad exigidas por la norma en que se subsumieron (art. 14, 1º párr., de la ley 23.737).

Esto se concatena con las evidencias ofrecidas por el acusador (a las que remito en honor de brevedad), reconocidas por la implicada y legalmente recabadas (las declaraciones testimoniales fueron grabadas e incorporadas al legajo de investigación para su adecuada revisión por parte de la defensa), que dan cuenta de la concurrencia de los elementos objetivos (conducta, tipo, etc.) y subjetivo (dolo directo consistente en saber de la ilegalidad de la conducta y no obstante, mantenerse en la voluntad de ejecutarla) del ilícito penal.

4) Que, por último, atento la renuncia expresa de los contendientes a cualquier recurso (art. 360 del CPPF), adelanté la remisión de la causa a la etapa de ejecución de sentencia, debiendo la OFIJU proceder en consecuencia.

Por lo expuesto,

RESUELVO:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

I.- HOMOLOGAR el acuerdo pleno arribado por las partes en los términos de los arts. 323 a 325 del CPPF y, en su mérito, **CONDENAR a Claudia Elizabeth Ríos**, de los demás datos personales obrantes en autos, a la **pena de dos (2) años de prisión en suspenso, multa de 22 unidades fijas y costas del proceso**, por considerarla **autora** penalmente responsable del delito de **tenencia simple de estupefacientes** (art. 14, 1º párr., de la ley 23.737 y arts. 29, 40 y 41 del CP).

II.- IMPONER como reglas de conducta (art. 27 *bis* del CP) por el término de 2 (dos) años: **a)** fijar residencia, debiendo informar cualquier cambio a través de su defensa; **b)** realizar tratamiento en un centro de rehabilitación para el consumo problemático de sustancias estupefacientes cercano al domicilio (“Tinku”); **c)** acreditar inscripción y cursado de estudios primarios y secundarios en establecimiento educativo para adultos; **d)** abstenerse de relacionarse con personas y concurrir a lugares vinculados con actividades en infracción a la ley 23.737; y, **e)** abstenerse de consumir estupefacientes o abusar de bebidas alcohólicas.

III.- ADVERTIR a la nombrada que debe observar un estricto cumplimiento de las reglas de conducta convenidas, bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la condena (art. 27 *bis in fine* del CP).

IV.- ENCOMENDAR a la defensa que realice un seguimiento del tratamiento y escolaridad de Ríos.

V.- DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD de Claudia Elizabeth Ríos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II - VOCALIA II

VI.- AUTORIZAR al Ministerio Público Fiscal a proceder a la destrucción del estupefaciente incautado (art. 30 de la ley 23.737) y a la devolución del celular Motorola Moto G24, IMEI finalizado en 3675, a Ríos.

VII.- TENER por renunciados los plazos del art. 360 del CPPF y **REMITIR** la presente a la Oficina Judicial Penal Federal de Salta para que, por su intermedio, forme la carpeta de ejecución penal a los fines previstos por el art. 376 del CPPF, en **forma inmediata**.

VIII.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese por medio de la OFIJU de Garantías y Revisión de Salta (Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013 y arts. 10 y 41 incs. “j” y “m” de la ley 27.146).-

